

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA EN LOS ANTEJUICIOS  
TRAMITADOS EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**UZIEL EMILIO QUIROA DEL CID**

**GUATEMALA, JULIO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA EN LOS ANTEJUICIOS  
TRAMITADOS EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**UZIEL EMILIO QUIROA DEL CID**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

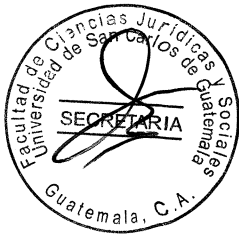
**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa  
Vocal: Lic. Ery Fernando Bámaca Cojoy  
Secretario: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima  
Vocal: Lic. René Siboney Polillo Cornejo  
Secretario: Lic. Wilfrido Porrás Escobar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 04 de abril de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIO DAVID AGUILAR MIJANGOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
UZIEL EMILIO QUIROA DEL CID, con carné 201211956,  
 intitulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA EN LOS ANTEJUICIOS TRAMITADOS EN EL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

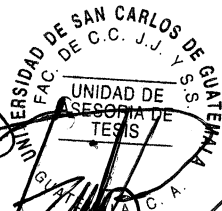
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 15 / 5 / 2018 f)



Asesor(a)  
 (Firma Sello)  
**LICENCIADO**  
**Mario David Aguilar Mijangos**  
**ABOGADO Y NOTARIO**





**Lic. Mario David Aguilar Mijangos**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 12,870**



Guatemala 28 de mayo del año 2018

**Licenciado**

**Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**

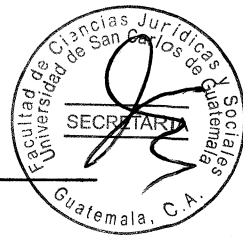
Respetable Licenciado:



En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis emitida con fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, se me nombró **ASESOR** de tesis del bachiller **UZIEL EMILIO QUIROA DEL CID**, quien se identifica con el número de carné 201211956. Declaro que no tengo ningún impedimento legal para desempeñar el cargo de asesor y no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley. Al alumno se le brindó asesoría a su trabajo de tesis denominado: **“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA EN LOS ANTEJUICIOS TRAMITADOS EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”**. En su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré que en su momento eran necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolló.

- a) El estudiante realizó un análisis documental y jurídico. Durante la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el mismo manifestó sus capacidades de investigación, utilizando las técnicas bibliográfica y documental y los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, habiéndose realizado la recolección de la bibliografía acorde al tema.
- b) El tema es una contribución científica y se recolectó la información que se presenta de distintas leyes comparadas, lo cual constituyó un gran apoyo para promulgar iniciativas de ley. Además, se abarcaron las instituciones jurídicas relacionadas con el tema desarrollado, diversas definiciones y doctrinas, así como también el marco legal relacionado con la materia, el cual puede ser de gran utilidad y fundamento para otros trabajos de investigación.
- c) El estudiante estuvo de acuerdo con las modificaciones indicadas durante la elaboración de la tesis y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales enriquecen el trabajo de investigación, siendo los mismos planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de un propio criterio jurídico sobre la materia relacionada.


**Lic. Mario David Aguilar Mijangos**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 12,870**



- d) Con relación a la conclusión discursiva, mi opinión es que es acorde al tema investigado, así como también se utilizó una redacción adecuada y se desarrollaron cuatro capítulos que se relacionan entre sí y con la presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis e introducción que se redactó. También, las citas bibliográficas están concatenadas con la bibliografía.

La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con muestras de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.



LICENCIADO  
*Mario David Aguilar Mijangos*  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Mario David Aguilar Mijangos**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 12,870**

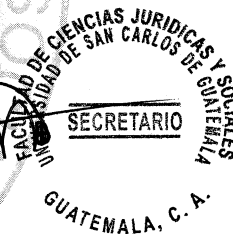


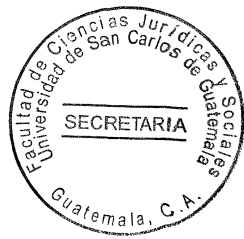
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de junio de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante UZIEL EMILIO QUIROA DEL CID, titulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA EN LOS ANTEJUICIOS TRAMITADOS EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

*[Handwritten signatures and scribbles]*





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por toda la sabiduría, bendiciones que me ha otorgado y por ser el pilar fundamental en mi vida.

### **A MIS PADRES:**

Ruben Emilio Quiroa Zelada y Brenda Leticia Del Cid Ascón, por su ejemplo, comprensión y amor a lo largo de la vida.

### **A MIS ABUELOS:**

Emilio Quiroa (Q.E.P.D.), Luz Zelada (Q.E.P.D.), y María Angelina Ascón, por su cariño y comprensión incondicional.

### **A MI HERMANO:**

Gerson Quiroa, por su apoyo incondicional.

### **A MI NOVIA:**

Velbeth Vásquez, porque gracias a ella me esfuerzo cada día a ser una mejor persona y por su apoyo incondicional a lo largo de este camino.

### **A MIS PRIMOS:**

Rony Angel, Dulce, Fernando, Emilio, Alejandro y Doris, por su ayuda y consejos oportunos.

### **A MI ASESOR:**

Lic. Mario Aguilar, por su guía y respaldo en todo momento.

**A MIS AMIGOS:**

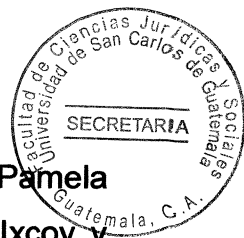
Julio Quiroa, Dario Marroquín, Pamela  
Álvarez, Oscar Acajabón, Kevin Ixcoy y  
Sixto Taracena, por su respaldo  
incondicional en todo momento.

**A:**

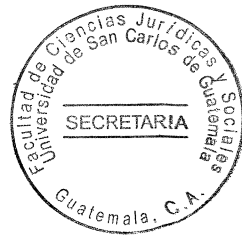
La Universidad de San Carlos de  
Guatemala, por ser mi alma mater,  
permitirme ingresar y culminar mis  
estudios superiores.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales, eterno agradecimiento por ser  
parte de mi formación profesional y por  
transmitirme tantos conocimientos.



## **PRESENTACIÓN**

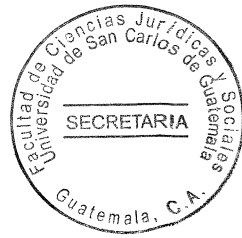


El trabajo de tesis desarrollado es de naturaleza pública y se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas, habiendo abarcado el territorio de la República guatemalteca durante los siguientes años: 2014-2017.

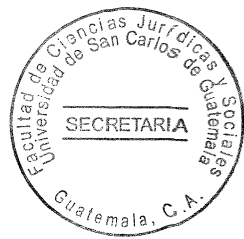
El antejuicio es un mecanismo en el que se concreta el respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala por parte de los funcionarios públicos, quienes tienen que ejercer el poder que se les delega dentro de las atribuciones y competencias reguladas constitucionalmente.

El objeto de la tesis dio a conocer lo fundamental de que se garantice el principio de certeza jurídica en las diligencias de antejuicio tramitadas en el Congreso de la República de Guatemala. Los sujetos en estudio fueron los funcionarios públicos. El aporte académico señaló la incertidumbre jurídica en cuanto al plazo de las diligencias de antejuicio en el Congreso de la República de Guatemala, porque que no hay un plazo establecido en el procedimiento para llevar a cabo dichas diligencias, por lo que se considera necesario implementar un plazo perentorio en el trámite de diligencias de antejuicio tramitadas en el Congreso de la República de Guatemala, a efecto de darles seguridad jurídica, con el propósito de respetar el derecho humano que tiene toda persona a ser sometida a cualquier procedimiento en un plazo razonable.

## HIPÓTESIS



La violación al principio de certeza jurídica no permite que se garantice el tiempo que debe durar el antejuicio tramitado ante el Congreso de la República de Guatemala, debido a que el procedimiento de antejuicio tramitado y regulado legalmente no tiene un plazo perentorio, en el cual la comisión pesquisidora debe llevar a cabo la investigación y así poder dar con lugar o no la formación de causa.

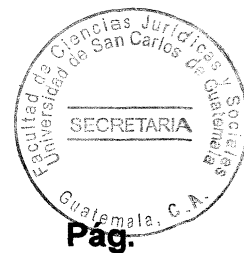


## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La hipótesis formulada fue comprobada dando a conocer la importancia de que se garantice certeza jurídica en los antejuicios tramitados en el Congreso de la República de Guatemala, siendo necesario que para el efecto se reforme la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Se estudió la doctrina y la legislación aplicable, así como se consultaron libros, periódicos, revistas y documentos. Fue empleada la técnica bibliográfica a través de la revisión bibliográfica y documental, así como se llevó a cabo un estudio específico de la doctrina y de toda la legislación aplicable al caso, tanto nacional como extranjera. También, los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.





## ÍNDICE

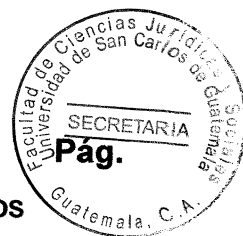
|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

### CAPÍTULO I

|  |    |
|--|----|
| 1. Derecho procesal penal.....                 | 1  |
| 1.1. Conceptualización.....                    | 1  |
| 1.2. Sistemas procesales.....                  | 3  |
| 1.3. Fuentes.....                              | 8  |
| 1.4. Características.....                      | 10 |
| 1.5. Finalidad.....                            | 11 |
| 1.6. Relación otras disciplinas jurídicas..... | 12 |

### CAPÍTULO II

|  |    |
|--|----|
| 2. Principios del derecho procesal penal.....                  | 15 |
| 2.1. Principio de legalidad.....                               | 15 |
| 2.2. Principio de juridicidad.....                             | 16 |
| 2.3. Principio del proceso previamente establecido.....        | 17 |
| 2.4. Principio de la iniciación de la acción procesal.....     | 19 |
| 2.5. Principio de independencia e imparcialidad.....           | 22 |
| 2.6. Principio de investigación judicial autónoma.....         | 26 |
| 2.7. Principio de obediencia.....                              | 27 |
| 2.8. Principio de prevalencia del criterio jurisdiccional..... | 28 |
| 2.9. Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad.....  | 29 |
| 2.10. Principio de indisponibilidad.....                       | 33 |
| 2.11. Principio de inocencia.....                              | 33 |
| 2.12. Principio de proporcionalidad.....                       | 34 |
| 2.13. Principio de indubio pro reo.....                        | 35 |
| 2.14. Principio de no declarar contra sí mismo.....            | 36 |



|   |    |
|---|----|
| 2.15. Principio de la supremacía constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos..... | 36 |
| 2.16. Principio non bis in idem.....  | 38 |
| 2.17. Principio de cosa juzgada.....  | 39 |
| 2.18. Principio de continuidad del proceso.....   | 39 |
| 2.19. Derecho de defensa.....   | 40 |
| 2.20. Principio de legalidad.....   | 41 |
| 2.21. Principio de certeza jurídica.....  | 42 |

### **CAPÍTULO III**

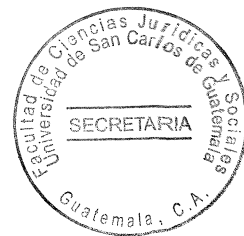
|                               |    |
|-------------------------------|----|
| 3. Derecho de antejuicio..... | 43 |
| 3.1. Definición.....          | 44 |
| 3.2. Naturaleza jurídica..... | 45 |
| 3.3. Base legal.....          | 46 |
| 3.4. Derecho comparado.....   | 52 |

### **CAPÍTULO IV**

|   |    |
|---|----|
| 4. Violación al principio de certeza jurídica en los antejuicios tramitados en el Congreso de la República.....                 | 55 |
| 4.1. Certeza jurídica.....  | 55 |
| 4.2. Congreso de la República de Guatemala.....   | 57 |
| 4.3. El antejuicio.....   | 62 |
| 4.4. Falta de certeza jurídica.....   | 62 |
| 4.5. Estudio de la violación al principio de certeza jurídica en los antejuicios tramitados en el Congreso de la República..... | 62 |

|                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b> | <b>67</b> |
|-----------------------------------|-----------|

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b> | <b>69</b> |
|--------------------------|-----------|



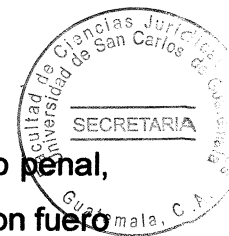
## INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer la violación al principio de certeza jurídica en los antejuicios tramitados en el Congreso de la República de Guatemala, debido a que no se tiene claro el plazo en el cual este órgano debe de realizar la investigación a través de una comisión pesquisidora y poder dictaminar con lugar o sin lugar un antejuicio, siendo deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El derecho de antejuicio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado para la preservación de la estabilidad del desempeño del cargo y garantizar el ejercicio de la función pública, siendo necesario establecer un procedimiento uniforme para el trámite de antejuicio, así como determinar el ámbito de su aplicación, procedimiento y efectos legales, ya que la normativa vigente se encuentra dispersa en leyes de diversa naturaleza, por lo que debe emitirse una ley que contenga las disposiciones adecuadas para viabilizar el trámite de dicho proceso.

Al Congreso de la República de Guatemala le corresponde conocer y resolver el antejuicio promovido en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes: Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y del Presidente y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia de la República, Viceministros de Estado y Subsecretarios de la Presidencia de la República, Procurador de los Derechos Humanos, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la República.

Los objetivos de la tesis señalaron que el antejuicio consiste en un instrumento habilitante de un proceso penal en donde la presunción de fidelidad de los funcionarios públicos a la Constitución Política no descarta la posibilidad de autenticidad de las acusaciones que contra ellos se lleven a cabo. Tiene carácter preprocesal, lo cual está vinculado con su naturaleza de ser un instrumento habilitante.

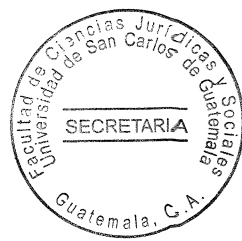


Con el mismo, no se busca atribuir responsabilidades ni ser parte de un proceso penal, sino que determinar si tiene fundamento o no la causa en contra del funcionario con fuero constitucional, permitiendo en el primero de los casos el comienzo de un proceso penal.

La hipótesis que se formuló dio a conocer que la solución a este problema es que se establezca un plazo dentro del cual se lleven a cabo las diligencias de antejuicio tramitadas en el Congreso de la República de Guatemala, para poder revestir de certeza jurídica este procedimiento, todo esto a través de una reforma a la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Fueron desarrollados cuatro capítulos: en el primer capítulo, se señala el derecho procesal penal, conceptualización, sistemas procesales, fuentes, características, finalidad y relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas; en el segundo capítulo, se analizan los principios del derecho procesal penal: legalidad, juridicidad, proceso previamente establecido, iniciación de la acción procesal, independencia e imparcialidad, investigación judicial autónoma, obediencia, prevalencia del criterio jurisdiccional, obligatoriedad, gratuidad y publicidad, indisponibilidad, inocencia, proporcionalidad, indubio pro reo, no declarar contra sí mismo, non bis in idem, cosa juzgada, continuidad del proceso, derecho de defensa, legalidad y certeza jurídica; en el tercer capítulo, se indica el derecho de antejuicio, definición, naturaleza jurídica, base legal y derecho comparado; y en el cuarto capítulo, se estudia la violación al principio de certeza jurídica en los antejuicios tramitados en el Congreso de la República de Guatemala. Los métodos utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como la técnica documental y bibliográfica.

Con la tesis se investigó, analizó y estudió la violación del principio de certeza jurídica en los antejuicios tramitados en el Congreso de la República de Guatemala, tomando en consideración la falta de seguridad jurídica que surge por la falta de un plazo razonable y perentorio, para que se lleven a cabo los procedimientos de antejuicios en el Congreso de la República de Guatemala, siendo fundamental la reforma de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Derecho procesal penal**

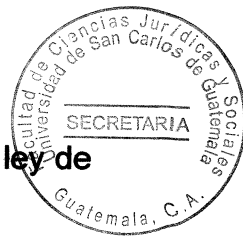
Es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de los tres pilares del debido proceso, con la exclusiva finalidad de la aplicación de las leyes de fondo o derecho sustancial. Se ocupa de la competencia y la regula, así como también de la actividad de los jueces, materializando la ley de fondo en la sentencia.

El derecho procesal penal tiene la función de investigar, identificar y sancionar las conductas constitutivas de delitos, evaluando para el efecto las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

#### **1.1. Conceptualización**

Derecho procesal penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan a los órganos públicos que cumplen la función jurisdiccional del Estado, y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer una sanción o medida de seguridad.

“Es la disciplina jurídica correspondiente al derecho público interno que regula cualquier proceso de carácter penal, desde su comienzo hasta su fin, entre el Estado y los particulares. Cuenta con carácter primordial como un estudio y análisis de la justa causa



e imparcial administración de justicia, así como de la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia”.<sup>1</sup>

Su función radica en investigar, identificar y sancionar en caso de que así sea solicitado las conductas constitutivas de delitos, o sea, de actuaciones ilícitas, evaluando para ello, las distintas circunstancias particulares de cada caso, con la finalidad de preservar el ordenamiento social.

Derecho procesal penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, así como también se encarga de indicar la competencia de los jueces y la actuación que lleven a cabo las partes, dentro de las diversas fases procedimentales.

Las mismas tienen como finalidad el establecimiento de la verdad histórica del hecho, así como también la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal, para posteriormente obtener una sentencia que sea justa.

Es una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas y procesales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que le permitan al juez decidir con objetividad e imparcialidad la concreción del *ius puniendi*.

---

<sup>1</sup> Muñoz Lopez, Julia María. **Derecho procesal penal**. Pág. 64.

## 1.2. Sistemas procesales

Son los que a continuación se indican:

- a) **Sistema acusatorio:** es el sistema que concibe al juez como un sujeto pasivo que se encuentra rígidamente separado de las partes, y al juicio, como una contienda entre iguales, comenzada por la acusación a la cual le compete la carga probatoria, la cual se tiene que enfrentar a un juicio contradictorio, oral y público que se resuelve mediante un juez de acuerdo con su libre convicción.

Este sistema es favorecedor de procedimientos que se encargan de la valorización del juicio contradictorio, como método de investigación de la veracidad de las situaciones que se presenten.

Su historia indica que después de la caída del Imperio Romano, el proceso se volvió acusatorio, siendo confundido con las primeras jurisdicciones y con los distintos ritos de las ordalías y de los duelos judiciales.

“El mismo, es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado posteriormente por los romanos. Originalmente, le correspondió a la concepción privada del derecho penal, en cuanto a lo relacionado al castigo del culpable como derecho del ofendido, quien podía encargarse de ejercitar el derecho o de abandonarlo; cuando lo ejercitaba, entonces tanto el castigo como el resarcimiento del daño se



tenían que tramitar en un mismo procedimiento, sin que existiera distinción alguna entre el procedimiento penal y el procedimiento civil”.<sup>2</sup>

Además, se fundamentaba en los siguientes principios:

- a.1.) Se tenía la facultad de poder acusar a todo ciudadano.
- a.2.) Existía la necesidad de que alguien que fuera distinto al juez pudiera formular la acusación para que pudiera existir un juicio.
- a.3.) El juez no era un representante estatal ni un juez que podía ser elegido mediante el pueblo, sino que el juez era el pueblo mismo, o bien una parte de él.

Además, la acción era correspondiente a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se tenía que conferir no únicamente al ofendido y a los parientes del mismo, sino más bien a cada uno de ellos.

- a.4.) La asamblea era la encargada de juzgar, motivo por el cual las sentencias no podían ser apelables, sino que tenía que ser imperante el principio de instancia única y esencial.
- a.5.) La libertad personal del acusado era fundamental.

---

<sup>2</sup> Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 60.





a.6.) Existía una libertad absoluta entre los derechos y deberes existentes del **acusador** y **acusado**.

b) **Sistema inquisitivo**: es un sistema de enjuiciamiento que se entiende como el conjunto de instituciones, normas, procedimientos y autoridades que intervienen en la impartición de justicia de un país.

Por sistema de enjuiciamiento se entiende la forma, modo o manera como un Estado se encarga de resolver los conflictos interpersonales de sus gobernados, y que el mismo refleje con mayor exactitud los contenidos democráticos o autocráticos de su constitución, existiendo una relación directamente proporcional con los sistemas de enjuiciamiento inquisitivo.

El sistema inquisitivo es propio del absolutismo, donde la administración de justicia descansaba en una misma persona, que era el soberano, que la delegaba a terceros para que los mismos la ejercieran materialmente.

En ese sistema la persecución penal pública de los delitos se encontraba en manos del inquisidor, quien al mismo tiempo se encargaba de ejercer las funciones de acusar y defender, ello es, que se desarrollaba un proceso penal excesivamente formal, riguroso, discontinuo, y secreto, por ende, escrito, debido a que en él mediante el levantamiento de actas se tenía que construir el material a partir del cual se dictaba el respectivo fallo.



Bajo este sistema la búsqueda de la veracidad jurídica podía ser justificada por cualquier medio que se utilizara, admitiendo para el efecto la coerción fundamentada en la presuposición de la culpabilidad del sujeto, quien solamente era un objeto del proceso, y a quien se le tenía que reconocer el derecho de defensa, debido a que si no era culpable no lo merecía y si era inocente no tenía importancia. El comienzo de este sistema se ubica en el segundo imperio romano y en Europa continental a partir del siglo XIII.

- c) Sistema mixto: también se le llama formal y es el que implica una repartición de las labores del proceso penal, debido a que el juzgamiento y la acusación recaen directamente en diferentes sujetos y procesos, siendo ello, el motivo por el cual no pueden efectuarse investigaciones por cuenta propia, ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio.

Se le denomina mixto debido a que deriva de la tradición jurídica germánica y del sistema continental europeo a raíz de movimientos intelectuales, como la Ilustración que motivó la Revolución Francesa, con la cual se abandonaron los esquemas jurídicos y la creación de nuevos de corte democrático y liberal, pretendiendo conciliar el interés del Estado por investigar los delitos y el *ius libertatis* de la ciudadanía otorgándole el derecho de defensa.

“Un sistema jurídico se reputa de corte liberal y democrático cuando emana de la conjunción de los ideales de los pensadores europeos, siendo el primero de ellos



el que consagra que los seres humanos nacen libres para vivir en sociedad, **ceden**, mediante el contrato social parte de su libertad a los gobernantes, dándoles su representación, con la salvedad de que los individuos ceden la menor parte posible de su libertad, o sea el Estado de derecho liberal, debiendo en principio limitar lo menos posible a los gobernados, lo cual en derecho penal se comprende en el principio de *ultima ratio* y de mínima intervención”.<sup>3</sup>

Los principios en los cuales descansa el sistema mixto son los que a continuación se dan a conocer:

- c.1.) Separación de la función investigadora, de la acusación y de la función de juzgar: para que pueda existir un juicio es necesario que exista una acusación y la función de acusar es correspondiente, no siempre de manera exclusiva a los órganos públicos especiales.
- c.2.) La instrucción: la cual va a depender de la existencia de una acusación y juicio, pero el juzgador siempre tendrá que fundamentarse en los medios probatorios del juicio oral correspondiente.
- c.3.) El acto del juicio es oral, público y de confrontación: teniendo que regirse por el principio de inmediación, de conformidad con la sentencia de la apreciación que lleve a cabo el juez, la cual no tendrá que ser sometida a regla alguna.

---

<sup>3</sup> *Ibid.* Pág. 90.



c.4.) La sentencia se tiene que dictar mediante la cooperación de jueces y magistrados: siendo la combinación de sus características la que indica que la administración de justicia va a cambiar de acuerdo a los distintos países. Además, se puede excluir la participación del jurado y conservarse todas las demás notas especiales.

Al proceso mixto también se le llama Napoleónico y es inquisitivo en su primera fase, o sea escrito, secreto y dominado por la acusación pública, así como exento de la participación que pueda llegar a tener el imputado que esté privado de libertad durante la misma.

Es aparentemente acusatorio en la segunda fase del enjuiciamiento, la cual se caracteriza por el juicio contradictorio, debido a ser oral y público con la intervención de la acusación y de la defensa, pero con destino a convertirse en repetición de la primera fase. El proceso mixto se presenta como una acentuación de la etapa de investigación y de una progresiva pérdida de contenido de la fase de enjuiciamiento reducida a la duplicación de la primera.

### **1.3. Fuentes**

Son las siguientes:

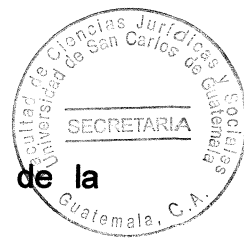
- a) Convenios y tratados internacionales: tomando en consideración su rango jerárquico, la primera de las fuentes del derecho procesal penal son las normas de



carácter internacional, cuyo ámbito de aplicación se encuentra determinado por el carácter supranacional o no de las instituciones de cada tratado internacional.

De forma independiente de la eficacia jurídica de los convenios de derecho internacional de aplicación universal, los tratados y convenios bilaterales requieren para su incorporación del ordenamiento jurídico, requiriéndose actos formales previos del gobierno.

- b) **Ley constitucional:** es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y tiene una estrecha relación con la regulación del derecho procesal penal a lo largo de su articulado, entre la que se encuentra la relacionada con los derechos fundamentales y libertades públicas.
- c) **Leyes orgánicas:** jerárquicamente son el siguiente tipo de normas jurídicas después de la norma constitucional, ocupándose de la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas.
- d) **Leyes ordinarias:** en materia de derecho procesal penal únicamente pueden ser leyes estatales, debiendo ser aprobadas por el gobierno.
- e) **Reglamentos:** al no encontrarse integrado el poder judicial en la administración pública, la facultad reglamentaria es correspondiente a los mismos órganos de



gobierno de los juzgados y tribunales, estando dirigida al desarrollo de la legislación que se haya dictado.

- f) Principios generales de derecho: entre los principios generales del derecho procesal penal se encuentra el principio acusatorio, el de igualdad de las partes, el de contradicción, el de presunción de inocencia del imputado, el de defensa, publicidad y oralidad del juicio, así como de concentración e inmediación e imparcialidad del juzgador.

#### **1.4. Características**

Las características fundamentales del derecho procesal penal son las siguientes:

- a) **Publicidad:** El derecho procesal penal cuenta con carácter público, siendo uno de sus intervinientes el Estado. Es un derecho público, en el cual se enmarca la función jurisdiccional estatal, la cual es ejercida mediante los tribunales de justicia, cuyas normas legales procesales son de carácter imperativo y obligatorio para todos los ciudadanos, debido a que el Estado es quien se encarga de su imposición a través de su poder de imperio, con la finalidad de resguardar a la sociedad y de restablecer la norma jurídica transgredida.
- b) **Unidad:** debido a que la disciplina jurídica en estudio se encarga de la regulación de las conductas que llevan a cabo las personas que tienen intervención en el

proceso, siendo las mismas el imputado o procesado como también se le denomina, el Ministerio Público, la defensa y el juez. Todos deben respeto estricto al derecho procesal penal y de forma específica al Código Procesal Penal.

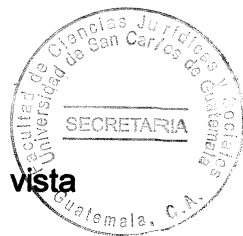
- c) Instrumentalidad: “Al ser el derecho procesal penal un instrumento empleado por el Estado para la aplicación del derecho sustancial, tiene por finalidad la realización del derecho penal sustantivo o material, o sea, es de utilidad para poder materializar el *ius puniendi* estatal, y mediante el Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo de esa forma efectiva la función sancionadora que corresponda”.<sup>4</sup>
  
- d) Autonomía: el derecho procesal penal al ser tomado en consideración desde el punto de vista práctico y consiste en una rama con carácter autónomo del derecho. Tiene sus principios e instituciones propias, contando con autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

### **1.5. Finalidad**

Su finalidad radica en la obtención a través de la intervención judicial de la declaración de certeza positiva o negativa relacionada con la pretensión punitiva del Estado, quien se encarga de su ejercicio mediante la acción que lleve a cabo el Ministerio Público.

---

<sup>4</sup> Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco**. Pág. 30.



Los elementos fundamentales del objeto del proceso penal son desde el punto de vista objetivo el hecho criminal imputado, y desde el punto de vista subjetivo, la persona que se encuentre acusada.

“El derecho procesal penal busca en primera instancia la efectiva realización de la justicia penal y la aplicación de las normas jurídicas penales sin perjuicio alguno de añadir dentro del proceso penal los principios y garantías que señalarán su desarrollo”.<sup>5</sup>

Es de importancia indicar que el proceso puede finalizar antes de la sentencia, motivo por el cual se tiene que hablar de resolución y no de sentencia. También, lo que se busca es dar a conocer la certeza positiva o negativa existente. Cuando se comprueba la existencia de un delito, se presentan consecuencias jurídicas y la sanción respectiva para el infractor penal.

#### **1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas**

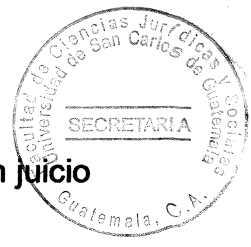
El derecho procesal penal tiene relación con otras disciplinas jurídicas:

- a) **Derecho constitucional:** debido a que es la Constitución Política de cada Estado la encargada de fijar las bases, así como los límites a los que el derecho procesal penal tiene que sujetarse con principios como el de que nadie es culpable hasta

---

<sup>5</sup> Bacigalupo. **Op. Cit.** Pág. 110.





que no se le declare de esa manera, o sea, nadie puede ser condenado sin juicio previo.

- b) Derecho civil: muchas de las nociones que son provenientes del derecho procesal penal son provenientes o definidas en el derecho civil.
  
- c) Derecho administrativo: no únicamente existen conductas en la administración que tienen consecuencias penales, sino que también es mediante el derecho administrativo en donde se tienen que fijar, establecer y regular los diferentes organismos que hacen a la actividad judicial penal.





## CAPÍTULO II

### 2. Principios del derecho procesal penal

“La legislación procesal penal inicia su normatividad con la redacción de los diversos principios generales del derecho procesal penal, siendo los mismos tomados en consideración como los puntos jurídicos mayormente discutidos, debido a que se deben tomar en consideración como tales los axiomas o máximas jurídicas que se han recopilado de las antiguas compilaciones, o sea de las reglas del derecho”.<sup>6</sup>

Esos dictados de la razón han sido admitidos por el legislador como fundamentos inmediatos de sus diversas disposiciones, y en los mismos se encuentra el contenido de su capital pensamiento. También, son tomados en cuenta como normas generales de derecho, como sinónimos de derecho científico, y como la expresión concreta del derecho natural, o sea, son normas universales de que la razón especulativa se sirve para encontrar soluciones que sean particulares, justas y equitativas.

#### 2.1. Principio de legalidad

No existe delito ni pena sin ley anterior. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la

---

<sup>6</sup> Rivera Silva, Jorge Alberto. **Principios del derecho procesal penal**. Pág. 50.



República de Guatemala: “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). **No se** impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”.

Con el mismo, se busca el establecimiento de que no son punibles las acciones u omisiones que no se encuentren calificadas como delitos o faltas y penadas a ley anterior a su perpetración, como es regulado a su vez en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De igual manera, se preceptúa este principio constitucionalmente al indicar que no hay prisión por deuda y así como se hace mención de una conducta ilícita, en relación a que la misma tiene que ser descrita en la normativa penal vigente, para poder ser calificada como acto reprochable socialmente, se tiene para el efecto la actividad procesal, la cual es descrita en el Artículo 2 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al señalar: “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin este presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

## **2.2. Principio de juridicidad**

Está desarrollado en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni de sus diligencias o incidencias”.

“Es desarrollado con el título de la imperatividad y lo que se busca con la norma indicada es tener presente el principio referente a que nadie tiene la oportunidad de crear por su propia cuenta un proceso a su convivencia, ni menos buscar la autorización de los sujetos procesales para llevar a cabo sus actuaciones, las cuales posteriormente tienen que ser calificadas como auténticas”.<sup>7</sup>

### **2.3. Principio del proceso previamente establecido**

El principio anotado está desarrollado en el Artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Dentro de este principio se desarrolla el proceso penal, y está a su vez regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

---

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 82.



**Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.**

**En el Artículo citado se habla de la defensa de la persona y de sus correspondientes derechos, los cuales pueden ser calificados de inviolables. Ninguna persona puede ser condenada, ni privada de sus derechos, sin previamente haber sido citada, oída y vencida en proceso legal ante un juez o tribunal competente. Tampoco, ninguna persona será juzgada por tribunales especiales o secretos.**

**De igual manera, está descrito este principio en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala: “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.**

**Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.**

**La norma citada indica que la defensa de la persona es inviolable, así como también sus derechos, además no podrá ser lesionada de manera temporal en sus derechos, sino por un procedimiento en el cual se reúnan iguales requisitos legales.**



El principio anotado es ampliado por el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde se desarrollan los derechos del detenido, debido a que el mismo tiene que ser informado de manera inmediata de sus derechos de manera que le puedan ser comprensibles, especialmente en relación a que puede proveerse de un defensor, el cual puede encontrarse presente en todas las diligencias policiales y judiciales que se presenten. Además, el detenido puede ser obligado a prestar declaración ante autoridad judicial competente.

#### **2.4. Principio de la iniciación de la acción procesal**

El principio de la iniciación de la acción procesal se encuentra regulado en el Artículo 6 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”.

“El proceso penal inicia en el momento en el que se tenga la primera noticia de la comisión de un hecho delictivo, siendo allí en donde se lleva a cabo el primer acto del procedimiento o se llegue a tener la primera noticia del mismo”.<sup>8</sup>

También, tiene relación con este principio el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda

---

<sup>8</sup> Rodríguez Campos, Julio Enrique. **El proceso penal**. Pág. 72.



persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Tanto el detenido, como el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por parte de los interesados, de manera verbal o escrita, tienen el derecho de conocer de manera personal todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y de manera inmediata. Como puede claramente apreciarse, tiene relación con el principio de la persecución procesal penal que forma parte de la actividad de investigación del Estado para así lograr la efectiva actividad coercitiva.

Pero, también existe una excepción a la regla y la misma puede encontrarse en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de





esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y asilar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos.

El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiera.

A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva”.

El Estado se tiene que encargar de aceptar que la actividad delictiva siempre se tiene que encontrar pendiente de alcanzar la posibilidad de evadir la responsabilidad por el resultado que sea obtenido de una acción con carácter de ilegal.



Además, el Estado es quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de ejercitar la acción penal pública y como tal, es quien tiene que garantizarle a la ciudadanía la vida en paz dentro de la sociedad. O sea, tiene que asegurar con su actuación persecutoria la tranquilidad y es por ese motivo que tiene que existir una excepción a la norma de la publicidad, la cual no puede ser aceptada bajo ningún punto de vista de manera absoluta, tal como se puede llegar a interpretar de la norma constitucional.

“Cuando en el momento del primer acto del proceso se comienza con una investigación en contra de una determinada persona, la misma puede reservarse de tener contacto con las personas que no sean de su conocimiento y con el abogado de los mismos, e inclusive con el individuo contra quien se esté llevando a cabo la investigación”.<sup>9</sup> El juez puede suspender la reserva a la publicidad o a mantener en secreto la investigación. Si la persona se encuentra detenida por las autoridades, el fiscal tiene la prohibición de argumentar que no pone a disposición de los sujetos procesales la investigación llevada a cabo por reserva legal, debido a que se le tiene prohibido por parte de la Constitución Política de la República de Guatemala y las normas procesales penales.

## **2.5. Principio de independencia e imparcialidad**

El Artículo 7 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Imparcialidad e independencia. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo

---

<sup>9</sup> *Ibid.* Pág. 110.



sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

Todos los ciudadanos tienen el derecho a ser juzgados por un juez o tribunal que goce de completa imparcialidad. El derecho en mención, está regulado como una garantía judicial dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 numeral 1, el cual indica que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, la independencia judicial está regulada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.



Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

La independencia judicial se alcanza cuando la Corte Suprema de Justicia lleva a cabo la selección dentro de quienes aspiran a juez por oposición. O sea, que los contratará por razón de sus méritos. Las nuevas generaciones de jueces se ha buscado que gocen de independencia judicial, debido a que sus nombramientos se tienen que deber solamente a su capacidad profesional y no a recomendaciones.

La obtención en un Estado de derecho de la independencia judicial, conlleva todo un proceso el cual no se puede conseguir rápidamente, teniendo para el efecto que pasar algunas generaciones dentro de la sociedad para alcanzarlo.

Es de importancia indicar que la imparcialidad consiste en una investidura de la cual gozan los jueces al momento de encontrarse administrando la justicia. La misma, se consigue en la medida que la lleguen a expresar en su manera de comportarse al desempeñar su cargo profesional.



Existen quienes afirman que por virtud de la autorización de la legislación ordinaria, los funcionarios judiciales tienen la potestad de llevar a cabo la actividad de investigación. Los mismos, con ello pierden su investidura de forma imparcial.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en relación a este principio al indicar que el desarrollo de la garantía relacionada con la autonomía funcional del Ministerio Público deja a salvo la potestad que tienen los jueces como contralores de la investigación y del ejercicio de la acción penal.

La norma procesal desarrolla una salvedad al indicar que existen facultades investigativas en los jueces, las cuales se encuentran descritas en el desarrollo de la legislación procesal penal.

Esa salvedad, contraviene los principios de imparcialidad de los juzgadores y a la vez la autonomía del ente fiscal, desarrollado igualmente en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los tribunales de justicia no pueden ser jueces y parte de manera simultánea. Además, como garantía mínima a las personas, está desarrollado el principio de imparcialidad, de la cual tienen que ser investidos los juzgadores.

Como garantía mínima a las personas está desarrollado el principio de imparcialidad, de la cual deberán ser investidos los juzgadores, los cuales no pueden dejar por un lado la



referida investidura, para posteriormente colocarse frente al fiscal del Ministerio Público, como parte fundamental de los procesos penales democráticos.

## **2.6. Principio de investigación judicial autónoma**

En el proceso penal del país la función de juzgar se encuentra plenamente señalado en la misma, al hacer referencia que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado es competencia única de los jueces y tribunales de la República.

La soberanía estatal es única y tiene manifestaciones distintas y separadas, pero debidamente coordinadas.

Los jueces y los magistrados no pueden llevar a cabo actividades distintas a la de juzgar y ejecutar lo juzgado, debido a lo cual les está vedado mezclarse, de manera directa o bien indirectamente, con el ejercicio de la acción penal pública o la investigación delictiva.

Por su parte, el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala atribuye la acción penal al Ministerio Público. La garantía constitucional afirma que la duda tiene que favorecer al reo al momento en que se tenga que tomar la decisión por parte de los juzgadores en su contra, en causa que se siga.

La falta de seguridad jurídica es representativa de la imposibilidad del aparato estatal de destruir por completo el estado de inocencia del que goza cualquier ciudadano y



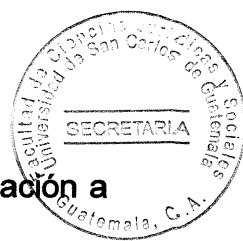
principalmente el sujeto contra quien se encamina todo el aparato coercitivo del mismo, con el cual se tiene que combatir la delincuencia.

## **2.7. Principio de obediencia**

Está regulado en el Artículo 9 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Obediencia. Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las órdenes, resoluciones o mandaos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal".

El mismo, hace referencia a la obediencia que tienen que guardar los funcionarios y empleados públicos a los jueces y magistrados. Se entiende como la ejecución de la voluntad de quien manda, dentro del ámbito de su competencia o jurisdicción. Consiste en el acatamiento a sus órdenes o el sometimiento a éste, a través de la sumisión y cumplimiento.

Por igual, se señala que es el debido cumplimiento de la orden de los jueces o magistrados, por ley u otro precepto imperativo, ya sea por la conciencia del deber o bien por la coacción moral que el castigo inmediato se acerca si hay desobediencia. Los motivos que pueden ameritar la sanción por desobediencia pueden ser tomados en consideración si se llega a descubrir que ha existido una pasividad en la ejecución de lo



ordenado o rebeldía de quien lleva a cabo la orden. Además, se califica en relación a que tiene que actuar con obediencia, quien recibe la orden y quien tiene que acatarla, sin que pueda detenerse a examinar su licitud ni sus motivaciones.

El Artículo 9 de la legislación procesal penal referida señala que todo funcionario o empleado del sector público deberá obediencia debida al juez o magistrado, bajo amenaza de sanción penal por los delitos de incumplimiento de deberes, desobediencia a órdenes judiciales, o la denegación de auxilio. Todas las referidas conductas han sido previamente calificadas como delitos penales, y se encuentran sancionadas con pena de prisión.

## **2.8. Principio de prevalencia del criterio jurisdiccional**

Lo desarrolla el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 11: "Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley".

La norma busca que los particulares en el pleno goce de sus facultades y derechos, así como en la calidad de sujeto legítimo dentro del proceso, tengan presente que, aún cuando no se esté de acuerdo con las resoluciones que provienen de los magistrados y jueces, las mismas tienen que ser respetadas. Para hacer valer y manifestar algún tipo de inconformidad, siempre y cuando se tengan agravios que expresar, pueden





impugnarse las mismas por los medios y en la forma en la cual la ley lo permite y lo tiene predeterminado.

Además, se tiene que tener presente que no es posible faltarle el respeto a un funcionario judicial, por la razón de que el mismo es el responsable de las resoluciones con las cuales no existen conformidad, o bien, cuando las mismas lesionan los intereses.

Las decisiones judiciales tienen que ser respetadas, no únicamente por que de esa manera lo establezca la norma legal, sino debido a la investidura que representa tener el cargo de juez.

Cualquier resolución judicial, tiene que ser aceptada y respetar los particulares, aunque no se comparta la opinión. El juez solamente ha dado a conocer su posición y ha tomado una decisión en proceso y si la misma se encuentra equivocada, la única forma de lograr su combate es mediante la obtención de una nueva opinión pero de un tribunal superior. Esa es la manera legal de que se pueda hacer entrar en razón al juzgador primario. Existe una determinada responsabilidad para el funcionario judicial en el momento en el que resuelva de manera equivocada.

## **2.9. Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad**

Está regulado en el Artículo 12 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “La función de los tribunales en los procesos es



obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”.

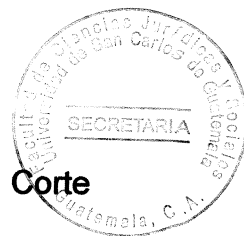
“La obligación de los jueces y magistrados de administrar justicia conlleva la observancia de que la misma deberá ser gratuita y pública. Un mismo postulado de los anotados, no puede subsistir sin el acompañamiento de los otros dos. La obligatoriedad de administrar justicia gratuita y pública se garantiza cuando el Estado adquiere el compromiso de darle protección a la persona, cuando se organiza para que la misma se encuentre segura de que el Estado vigila que se tenga realmente la seguridad que merece, debido a que la finalidad del Estado es precisamente la realización del bien común. Es deber de él, garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.<sup>10</sup>

El principio de obligatoriedad de administrar justicia se afirma en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al señalar el mismo que la justicia se tiene que impartir de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y de las leyes de la República.

A los tribunales de justicia les es correspondiente la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Además, el resto de organismos del Estado se tienen que encargar de prestar a los tribunales el correspondiente auxilio que sea requerido para el cumplimiento de sus resoluciones.

---

<sup>10</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 165.



La función jurisdiccional se tiene que ejercer con exclusividad total por parte de la Corte Suprema de Justicia y por el resto de tribunales que la legislación indique. Ninguna autoridad puede tener intervención en la administración de justicia.

Es deber de los jueces y magistrados, la administración de justicia de manera imparcial, razonada, pronta y cumplida, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República.

Los principios de obligatoriedad, gratuidad y publicidad están asegurados en los postulados del debido proceso, siendo inviolable la defensa del ser humano y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

También, nadie puede ser condenado ni mucho menos privado de sus derechos sin previamente haber sido oído, citado y vencido en proceso legal que sea seguido ante un juez o tribunal competente, en el cual se tienen que observar las formalidades y garantías esenciales del mismo, y tampoco puede llegar a ser afectado de manera temporal en sus derechos, sino únicamente en virtud de procedimiento que reúna iguales requisitos.

La normativa procesal se encarga de expresar claramente que el trabajo de juzgar y ejecutar lo juzgado de los magistrados tiene que ser de carácter obligatorio, gratuito y público. Pero, con relación a esta última característica se tiene que indicar que la norma será la ley procesal y la misma tiene a su cargo la descripción de los casos de diligencias o actuaciones que estén reservadas para las personas ajenas y para los que tengan



interés directo en las actuaciones. O sea, la misma norma se encarga de llevar a cabo una descripción de los casos de excepción, con relación a la publicidad procesal que tiene que existir en la actuación judicial.

El juzgador primario del proceso está en calidad de contralor de la legalidad de la investigación. La misma, tiene que ser desplegada por el ente fiscal respectivo, quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública. El ente del Estado encargado de la persecución penal y necesita cierto grado de privacidad en la investigación, para que su trabajo sea efectivo. De lo contrario, es utópico su ejercicio persecutorio criminal.

Cuando se mantiene la publicidad de la actividad investigativa de manera absoluta, cuando el agente fiscal le pide al órgano jurisdiccional que se aplique el castigo con la acción penal contra determinadas personas, se encontrará que los mismos ya se han logrado adelantar desvirtuando las evidencias, ocultando los medios de prueba o sea la finalidad del Estado es sancionar el crimen.

El proceso tiene que ser público, pero a la vez debe ser realista en relación a ello, debido a que si bien la publicidad absoluta del mismo entorpece el resultado, no se puede exigir el mismo.

O sea, es obligación del juez y de los tribunales de justicia llevar a cabo el desarrollo de un proceso público en una sociedad democrática. Pero, el mismo tiene que tener



presente que el ente encargado de la investigación necesita contar con determinada discrecionalidad con la actividad que lleva a cabo.

El agente fiscal puede pedir la total o parcial reserva legal de la publicidad de la investigación, en aquellos casos en los cuales al proceso todavía no se le hubiere dictado un auto de procesamiento. Si llega a existir la reserva con anterioridad de haber sido dictado el auto de procesamiento, el mismo tiene que levantarse, sea cualquier clase de reserva la autorizada. Si no se hace, el funcionario fiscal que no informa de la investigación que llevó a cabo incurre en responsabilidad legal.

#### **2.10. Principio de indisponibilidad**

A este principio se le califica como principio de competencia y su antónimo es la disponibilidad. Los jueces se encuentran bajo la obligación de atender todos aquellos requerimientos de los particulares les agrade o no. Pero, sí pueden llamar al orden cuando el requerimiento que se les hace no es de su competencia, tomando como fundamento que los particulares no pueden bajo ningún punto de vista acudir a un tribunal que sea distinto al reputado legalmente como competente.

#### **2.11. Principio de inocencia**

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como



inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes”.

“Es de importancia el buen trato que las autoridades tienen que darle a un individuo que sea detenido y a quien se le esté imputando la comisión de un hecho delictivo. Se necesita que las autoridades le otorguen un trato particular al imputado”.<sup>11</sup> Cuando se trate de restricción de las libertades y de los derechos del individuo, procesalmente se tiene que interpretar la norma de manera extensiva, cuando la misma sea en beneficio de éste y restrictivamente.

## **2.12. Principio de proporcionalidad**

De igual manera, el Artículo 14 del cuerpo legal referido hace mención del principio de proporcionalidad. El mismo, es referente a afirmar que los juzgadores no pueden decretar

---

<sup>11</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 90.



de forma preventiva ninguna medida de coerción que después de llevado a cabo el juicio oral y público, se compruebe que no fue proporcional la medida dictada con la pena obtenida en sentencia.

Lo anotado, quiere decir que en caso sea responsable el individuo de la misma, por la comisión de un hecho delictivo, la medida coercitiva decretada en su contra, de manera provisional no podrá superar la pena que haya sido obtenida. El principio en mención, busca que el juzgador no se exceda en la medida coercitiva que haya sido decretada provisionalmente en contra del imputado.

### **2.13. Principio de indubio pro reo**

Cuando el juzgador dude de quien tiene la razón en un procedimiento penal determinado, se le tiene que otorgar la razón al imputado de la causa. Si el juzgador duda de su inocencia o culpabilidad, deberá inclinarse por favorecer a éste de manera absoluta. El que sufre la persecución criminal a cargo del Ministerio Público siempre sale beneficiado con la duda del juez en relación a su responsabilidad.

Este principio busca que el juzgador tenga presente que el imputado y su defensor se encuentren protegidos por un sistema en el cual impere el derecho. El poder coercitivo del Estado, en su totalidad busca hacer que el imputado sufra las consecuencias de su comportamiento, con prisión o con el pago de una cantidad de dinero, o bien con su misma vida.



#### **2.14. Principio de no declarar contra sí mismo**

Está desarrollado en el Artículo 15 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”.

“Es calificado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como una garantía judicial mínima. Durante el proceso toda persona tiene derechos, así como plena igualdad a las garantías mínimas de no tener que ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.<sup>12</sup>

#### **2.15. Principio de la supremacía constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos**

El Artículo 16 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 150.





También, se encuentra descrito en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”.

La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 44: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

La citada norma regula en el Artículo 45: “Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución”. También, señala en el Artículo 46: “Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos



humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Los jueces son los primeros en ser llamados al cumplimiento del mandato constitucional debido a que, el poder que se encuentran administrando es proveniente de la República guatemalteca y es en nombre de la misma que se tiene que llegar a ordenar que se cumpla la ley.

Dentro del proceso, se tienen que cumplir los deberes que les impone la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

**2.16. Principio non bis in idem**

Está desarrollado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Única persecución.

Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”. También,



se encuentra descrito en el Artículo ocho numeral cuatro de la Convención Americana de Derechos Humanos. El inculpado que haya sido absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio por iguales hechos.

### **2.17. Principio de cosa juzgada**

Está desarrollado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo establecido en este Código”.

Este principio se encuentra ampliamente relacionado con lo que está descrito en el Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al describir el derecho a la indemnización, debido a que toda persona tiene el derecho a ser indemnizada de acuerdo a la legislación en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. La única manera de lograr abrir nuevamente un proceso penal en el cual ya existe una sentencia condenatoria firme, es cuando existe la posibilidad de provocar la revisión del fallo.

### **2.18. Principio de continuidad del proceso**

Está desarrollado en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Continuidad. No puede suspenderse,



interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinadas por la ley”.

El principio en mención busca que el proceso sea llevado a cabo de manera constante, continua y en forma consecutiva. Pero existen excepciones, siendo una de ellas la extinción de la persecución penal que esta desarrollada en el Artículo 32 del Código Procesal Penal. También, el Artículo 285 de la misma norma legal desarrolla la persecución penal en los actos preparatorios de la acción pública, manifestando que el ejercicio de la misma no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, a excepción de los casos estipulados legalmente.

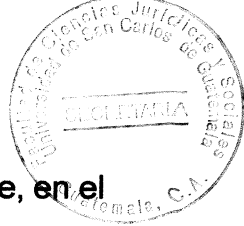
“El proceso no se puede suspender, interrumpir, ni hacer cesar, sino en los casos en que la ley lo exprese y determine. En caso contrario, si la legislación no lo determina y se suspende el proceso, se tiene que incurrir en una irregularidad en la tramitación del mismo.”<sup>13</sup>

## **2.19. Derecho de defensa**

Está desarrollado en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 160.



citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

Consiste en una repetición a lo que indica el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero un poco más explícito. Cuando se hace referencia que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables en el proceso penal, se está haciendo referencia a todos los derechos garantizados y protegidos como garantías mínimas.

## **2.20. Principio de legalidad**

Está desarrollado en el Artículo 21 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia cuentan con derechos e igual protección de la legislación. A nadie se le puede otorgar un trato distinto al momento de la aplicación de la ley.

A nadie se le puede dar un trato preferente o discriminatorio al momento de estarsele juzgando debido a que todas las personas tienen iguales derechos y obligaciones ante la ley.



Este principio está regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

### **2.21. Principio de certeza jurídica**

La certeza jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se fundamenta en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad, como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como lo prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Es uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático, debido a la necesidad de que los ciudadanos tengan conocimiento de a qué sujetarse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.



## CAPÍTULO III

### 3. Derecho de antejuicio

Los antejuicios como cualquier otro procedimiento a que es sometida una persona deben de tener certeza jurídica, puesto como ya se estableció, permiten la oportunidad de que los funcionarios puedan tener el conocimiento de las consecuencias a las cuales se someterán de acuerdo a los actos que realicen.

El Artículo 1 de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto crear los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejuicio que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promuevan en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República y las leyes conceden ese derecho, su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos".

El antejuicio al ser una figura jurídica de gran trascendencia en el ordenamiento jurídico de un país y un derecho que le asiste a los empleados o funcionarios públicos, puesto que se trata de que los mismos efectivamente puedan contar con una defensa ante las acusaciones espurias, falsas o políticas.

Esto conlleva a que el antejuicio es un obstáculo a la persecución penal, tal y como lo establece el Decreto 51-92 Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso



de la República de Guatemala. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; debido a que no se tiene claro el plazo en el cual este órgano debe de realizar la investigación a través de una comisión pesquisidora y poder dictaminar con lugar o sin lugar un antejuicio.

### **3.1. Definición**

“Antejuicio es un procedimiento especial que debe tramitarse previamente para poder exigir la responsabilidad criminal de los jueces y magistrados por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones; en caso de que en el antejuicio recaiga resolución favorable al reclamante, se instruirá de inmediato la correspondiente causa de orden criminal al juez o magistrado inculpado”.<sup>14</sup>

El Artículo 3 de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimientos penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable”.

---

<sup>14</sup> Estrada Herrera, Luis Macario. **El derecho de antejuicio**. Pág. 40.





Según sea el tipo de delito del que es objeto el antejuicio, varía el momento a partir del cual puede ése ser promovido por el ofendido. Así, si se trata de los delitos de prevaricación relativos a sentencias injustas, el antejuicio no podrá promoverse hasta después de terminados por sentencia firme el litigio o causa que diere motivo al procedimiento. El ofendido por la resolución judicial o el fiscal, no están obligados a prestar fianza alguna para ejercitar la acción contra los jueces o magistrados.

El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un letrado. En dicho escrito se expresarán las diligencias de la causa que deban ser objeto para comprobar la injusticia de la resolución judicial respectiva que permita el antejuicio respectivo.

Practicadas las compulsas convenientes, se pasarán los autos al querellante y al fiscal para instrucción. Evacuada ésta, se celebrará vista, en la que declararán los testigos citados. El tribunal resolverá al día siguiente de terminada la vista.

### **3.2. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica del antejuicio es de derecho público, dado que este derecho forma parte del derecho constitucional donde tiene su origen y además de esto el Decreto número 85-2002, Ley en Materia de Antejuicio, claramente lo pone en el plano del derecho de carácter público.



### **3.3. Base legal**

Siendo la base legal la siguiente:

- a) Constitución Política República de Guatemala en sus artículos 2, 161, 206 y 258: la misma al ser el máximo ordenamiento legal, es la encargada del dar certeza legal a cualquier procedimiento que se encuentre en la legislación. También, se encuentra la figura jurídica del antejuicio que es donde se analiza si se aplica el principio de certeza jurídica. El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 161: "Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación, como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- 1) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.



- 2) **Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.**

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes. Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este Artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretase prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante”.

El Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no la formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces”. La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 258: “Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de



autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito”.

- b) Ley en Materia de Antejucio Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala: en su Artículo 17 porque en este Artículo se encuentra el procedimiento de antejucio tramitado en el Congreso de la República en el cual nunca se establece el plazo en que tiene que llevarse a cabo toda la investigación por parte de este órgano, y solamente se menciona que se conocerá en la próxima sesión ordinaria, pero este plazo puede modificarse por muchas circunstancias, debido a que no se otorga un plazo perentorio para conocer y dilucidar la situación de a quien le corresponde el derecho de antejucio.

El Artículo 17 de la Ley en Materia de Antejucio Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Procedimiento de antejucio en el Congreso. Cuando el Congreso de la República deba conocer de un antejucio promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón de su cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento como señala el Artículo 16 de esta Ley, la Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso que en próxima sesión ordinaria que se celebrará no más de ocho días, después de su recepción iniciará el trámite del asunto.

El Congreso procederá de la manera siguiente:



- 1) En la sesión ordinaria convocada como se indica en el primer párrafo de este Artículo el Pleno del Congreso será informado de todos los detalles del asunto;
- 2) En esa misma sesión el Pleno del Congreso integrará una Comisión Pesquisidora conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará entre todos los diputados, salvo el Presidente del Congreso. El primer diputado y el segundo actuará como Secretario. Los restantes actuarán como vocales.
- 3) Las decisiones de la Comisión Pesquisidora se adoptarán por mayoría de votos y ningún diputado puede excusarse o dejar de participar, salvo que el Pleno acepte la excusa encontrando fundadas las razones arguidas. Si alguno de los miembros de la Comisión Pesquisidora se resistiere a actuar en ella esto constituirá falta grave y los demás miembros lo harán del conocimiento de la Junta Directiva del Congreso de la República para la sanción que corresponda.
- 4) La Comisión Pesquisidora examinará el expediente y demás documentos que hubieren, oirá a los promotores del antejuicio, así como al funcionario contra quien esté enderezado el asunto y practicará las diligencias que soliciten las partes recabando toda información y documentación que cualquiera de los miembros de la Comisión considere pertinente, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y si éstos pueden o no suponer la existencia de un hecho que por su naturaleza deba ser conocido por un juez del ramo penal.
- 5) Para el desempeño de sus funciones, todos los funcionarios y empleados están obligados a prestar su plena colaboración a la Comisión.
- 6) Al finalizar su investigación y consideraciones, la Comisión emitirá un informe circunstanciado, del que dará cuenta al Pleno en sesión ordinaria del Congreso.



- 7) La comisión deberá tener presente que su investigación tiende a determinar la culpabilidad ni la inocencia del funcionario investigado. El propósito de la Comisión Pesquisidora consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que pueden o no integrar una actividad que por su naturaleza deban ser conocidos por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario en los mismos. Igualmente corresponde a la Comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o legítimas en afán de involucrar a tal funcionario. La misión de la Comisión Pesquisidora consiste esencialmente en poner a disposición del pleno los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia común, y de ninguna manera podrá arrogarse facultades que corresponden a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos.
- 8) El informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora deberá contener la información que haya recabado e incluirá los documentos que considere pertinentes y todos aquellos que le hayan sido entregados en el ejercicio de su función. Los miembros de la comisión, en forma individual, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes y deberán incluirse en el expediente.
- 9) El Pleno del Congreso conocerá del expediente instruido y del informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora en sesión ordinaria procediéndose a su discusión. A todos los diputados le serán entregadas copias de este informe.
- 10) Desde luego que los integrantes de la Comisión Pesquisidora han sido designados mediante mero sorteo, sus criterios se basarán en sus honestos conocimientos, en



la decencia y en la honorabilidad. Nadie puede pedirles explicaciones ulteriores que sustenten su modo de pensar, o rebatirles cualquier criterio que haya sido expresado.

- 11) Agotada en el Pleno la discusión del informe de la Comisión Pesquisidora se procederá a votar. Para declarar con lugar o sin lugar un antejuicio es necesario el voto en uno u otro sentido de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.
- 12) Emitida la resolución que declara con lugar el antejuicio, deberá retornarse el expediente a la Corte Suprema de Justicia al fin que lo turne al tribunal del orden común que proceda.
- 13) Si no se completara el voto de las dos terceras partes del total de diputados para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio, el expediente se guardará en la Dirección Legislativa a disposición del Pleno del Congreso.
- 14) Si el antejuicio es declarado sin lugar causará estado “y no integrará cosa juzgada”.

El antejuicio estando en receso el Congreso de la República de Guatemala está regulado en el Artículo 18 de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala: “Cuando se promueva un antejuicio estando en receso el Congreso de la República, los trámites indicados en el Artículo anterior, los llevará a cabo la Comisión Permanente, integrando la Comisión Pesquisidora con tres de sus miembros electos por sorteo. Esta comisión elaborará el informe correspondiente y lo remitirá al Pleno del Congreso en la sesión que para el efecto sea convocada, continuándose con el



procedimiento como lo indica el Artículo anterior. Sin embargo, si se promovieran antejuicios en contra del Presidente de la República o del Presidente del Organismo Judicial, la Comisión Permanente deberá convocar inmediatamente a sesiones extraordinarias del Congreso de la República y en ellas se conocerá del antejuicio, observando el trámite contenido en el Artículo 17 de esta Ley”.

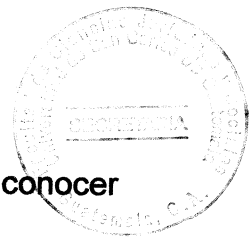
- c) **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** en el Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; dado que no se tiene un plazo para que el Congreso de República conozca los antejuicios tramitados ante este órgano.

### **3.4. Derecho comparado**

Siendo importancia hacer mención de los siguientes países:

- a) **Panamá:** la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 prevé la figura del juicio político para los miembros del gobierno y aquellos del máximo grado de la judicatura.



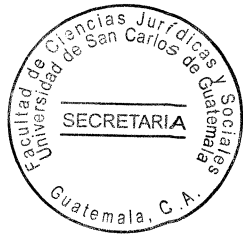


El Artículo 160 establece que es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las leyes.

- b) Brasil: la Constitución de la República federativa del Brasil de 1988 estipula la figura del juicio político en sus artículos 51 y 52, para los principales miembros del gobierno, la judicatura y los organismos constitucionalmente autónomos. En este sentido, le compete privativamente a la Cámara de Diputados la autorización, por dos tercios de sus miembros, la instauración del procedimiento contra el Presidente de la República, su vicepresidente y los ministros de Estado.



## CAPÍTULO IV



### **4. Violación al principio de certeza jurídica en los antejuicios tramitados en el Congreso de la República**

Los opositores políticos pueden ser motivo de acusaciones criminales contra los funcionarios públicos, así como también pueden presentarse pretendidas actuaciones incorrectas en el ejercicio del cargo y delitos comunes. Por ello, es fundamental dotar al funcionario de una garantía de certeza jurídica.

#### **4.1. Certeza jurídica**

Un sistema jurídico con principios y planteamientos que sean ambiguos o anacrónicos, que deriven en una serie de situaciones como la discrecionalidad de funcionarios en la toma de decisiones o bien en procedimientos largos y complejos, impacta de manera negativa en los niveles de certeza jurídica, o sea, en la certidumbre de los ciudadanos de que las normas jurídicas se cumplan.

Lo anotado, es generador no únicamente de espacios propicios para la corrupción y la búsqueda de beneficios, sino también para la falta de atención social a la legalidad de generar una clara percepción de aplicación selectiva de la legislación. Ello, a su vez se tiene que traducir en obstáculos para el desarrollo nacional.



Distintos son los componentes que integran el proceso de transformación que requiere el sistema penal del país. Entre los principales elementos se encuentra el cambio de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, a través del establecimiento de la oralidad en los juicios penales y en el mejoramiento de las competencias tanto técnicas como operativas de las agencias del Ministerio Público, esencialmente en los procesos de averiguación previa e integración de los expedientes.

El principio de seguridad jurídica tiene que ser entendido como la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de manera que los individuos tengan conocimiento en cada momento de cuáles son sus derechos y obligaciones, así como también de la mala voluntad que puedan tener los gobernantes y que pueda ser la causa de generación de perjuicios.

“La seguridad jurídica procesal es referente al sistema establecido en términos igualitarios para todos mediante normas jurídicas susceptibles de ser conocidas, que únicamente se tienen que aplicar a conductas posteriores y no previas de acuerdo a su vigencia”.<sup>15</sup>

Consiste en la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es el derecho en cada momento y sobre lo que, de manera previsible lo será en el futuro. Establece también un clima de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que son el presupuesto y función de los Estados de derecho, y con ello se supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una determinada estabilidad del ordenamiento.

---

<sup>15</sup> Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 88.



derecho, y con ello se supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una determinada estabilidad del ordenamiento.

El orden social sea justo o no implica como es notorio, una delimitación de derechos y deberes entre los integrantes de la comunidad. La seguridad no es otra cosa que la protección efectiva de los derechos y deberes, es decir, el amparo seguro de dicho orden, contra cualquiera que busque su perturbación, así como la restauración del mismo en el caso de haber sido violado. Por el contrario, cuando la protección no es suficiente, el valor se presenta con sentido negativo, es decir, como inseguridad.

La seguridad consiste en otro de los valores de gran importancia, debido a que la certeza de saber que ocurrirá es esencial, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido mediante la coacción, la cual le otorga al ser humano la posibilidad de poder desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será el camino a seguir.

#### **4.2. Congreso de la República de Guatemala**

Como cuerpo legislativo el Congreso de la República de Guatemala tiene su origen en la firma del Acta de Independencia de América Central de fecha 15 de septiembre del año 1823, y del Acta de Independencia de 1823, donde se separaba del Imperio Mexicano, después de un fallido intento de unión a ese imperio. Por ese motivo, es que el 24 de junio de 1823 se instaló el primer cuerpo legislativo denominado Asamblea Nacional Constituyente, el cual se promulgó el 1 de julio del mismo año con el acta llamada Decreto



de Independencia Absoluta de las Provincias Unidas del Centro de América y de la creación de la Federación.

El 27 de diciembre del año 1823, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó las bases constitucionales, siendo las mismas el fundamento de la Federación Centroamericana por un tiempo limitado, en donde también se indicaban los altos poderes federales y estatales. En el caso del poder legislativo, se estableció tanto a nivel federal como también provincial.

En el primero, se puede indicar que el poder legislativo residía en el Congreso Federal o en el Congreso de la Unión Centroamericana, siendo el mismo de tipo unicameral y de esa forma también la sanción de las normas jurídicas que este órgano legislativo promulgaba, correspondiéndole al Senado las atribuciones de una cámara alta.

El 22 de noviembre de 1824, nuevamente la Asamblea Nacional Constituyente se encargó de promulgar un documento de carácter constitucional, pero en este caso fue la Constitución de la República Federal de Centro América y se paso al inicio de la República Federal, en la cual se estableció el poder legislativo tanto a nivel federal como a nivel estatal o provincial.

El 11 de octubre de 1825 se promulgó la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, en donde se estableció que el poder legislativo estatal tenía que residir en un único órgano llamado Asamblea del Estado de Guatemala, siendo sus proyectos aprobados y sancionados por el Consejo Representativo. La Asamblea del Estado



guatemalteco se reunió el 15 de septiembre del año 1824 para la redacción de ese documento, el fue aprobado.

El 19 de octubre de 1851 se promulgó el Acta Constitutiva de la República de Guatemala por la Asamblea Nacional Constituyente en el cual se estipulaba que el poder legislativo residía en un órgano denominado Cámara de Representantes.

Por su parte, el 12 de diciembre de 1879, se emitió un documento constitucional denominado Ley Constitutiva de la República de Guatemala, en donde se citaba que el poder legislativo tenía que recibir un cuerpo legislativo llamado Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.

El 9 de septiembre del año 1921 durante una nueva reunión de la Asamblea nacional Constituyente se aprobó la segunda Constitución de la República Federal, en la cual se estableció que el poder federal tenía que residir en un cuerpo legislativo de carácter bicameral, siendo el mismo integrado por una Cámara de Senadores o Senado.

El 11 de marzo de 1945, la Constitución Política de la República de Guatemala estipulaba que el poder legislativo tenía que residir nuevamente en un órgano de tipo unicameral, el cual era conocido como Congreso de la República de Guatemala, siendo de esa manera como se conoció en la actualidad al Organismo Legislativo y cambiándose de esa manera, la denominación de Asamblea Nacional Legislativa por ese nombre en la actualidad. Posteriormente, y a través del Decreto número 188 se estableció que toda ley vigente de



la República en que se encuentren los nombres de Asamblea Nacional Legislativa o sencillamente Asamblea deberá entenderse cambiado por el de Congreso de la República de Guatemala.

El Congreso de la República de Guatemala es el órgano legislativo unicameral de la sociedad guatemalteca que se encuentra integrado por 158 diputados electos democráticamente, de manera directa, para un período de cuatro años con posibilidad de reelección. El mismo, cuenta con dos períodos de sesiones anuales, el primero abarcando el 14 de enero al 15 de mayo; y el segundo, del 1 de agosto al 30 de noviembre. Las sesiones tienen que ser efectuadas en el Palacio Legislativo.

El Organismo Legislativo de la República de Guatemala es el organismo del Estado que ejerce el poder legislativo, o sea, que tiene la potestad legislativa para hacer las leyes que favorezcan al desarrollo integral del país, así como, procurar el bienestar común por los diputados del Congreso de la República de Guatemala y por el personal técnico y administrativo.

**4.3. El antejuicio**

Dentro del proceso penal, se encuentran obstáculos a la persecución penal, entre los cuales cabe hacer mención del antejuicio, siendo el mismo un procedimiento especial que debe tramitarse previamente para poder exigir la responsabilidad criminal a los jueces y magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.





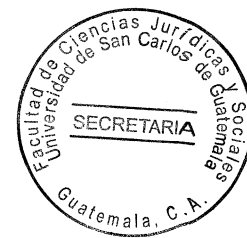
Según sea el tipo de delito del que es objeto el antejuicio, varía el momento a partir del cual puede ése ser promovido por el ofendido para dar a conocer las ilegalidades cometidas por un funcionario en el ejercicio de su cargo.

Se trata de los delitos de prevaricación relativos a sentencias injustas, el antejuicio no podrá promoverse hasta después de terminados por sentencia firme o causa que dieren motivo al procedimiento específico.

El antejuicio tiene su historia en que a las personas que ostentaban el poder los acusaban de delitos solo para perjudicarlos, por cuestiones de índole político o para dañar por completo su imagen, siendo en un elevado número de ocasiones falsas las imputaciones en su contra.

El origen del antejuicio es difícil de determinar desde cuando comienza esta figura jurídica, pero puede determinarse que su origen se encuentra en el derecho inglés, en donde se establece el llamado juicio de procedencia a cargo de la Cámara y también de los senadores.

En América, se presenta por primera vez la figura del antejuicio en Estados Unidos y el mismo se constituyó en un modelo de juicio político para otros países, entre ellos: Francia, Holanda y España, los cuales deben analizarse para una comparación de Guatemala con el derecho comparado.



#### **4.4. Falta de certeza jurídica**

La Constitución Política de la República de Guatemala es el máximo ordenamiento jurídico que rige al Estado de Guatemala, y que garantiza la certeza jurídica que puedan tener todos los procedimientos a que sean sometidos los habitantes de Guatemala, debiendo de contar con un plazo prudente para poder solventar la situación jurídica de una determinada persona.

El antejuicio es un obstáculo a la persecución penal. Además, es de importancia indicar que debido a que el Congreso de la República es un órgano del Estado, y dada las atribuciones que le da la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley en Materia de Antejuicio, este conoce las diligencias de antejuicio que le son competentes, siendo relevante analizar la actual violación al principio de certeza jurídica en las diligencias de antejuicio tramitadas en el Congreso de la República porque dichas diligencias carecen de seguridad jurídica por la falta de un plazo en el cual se debe de llevar a cabo la investigación a cargo de la comisión pesquisidora.

#### **4.5. Estudio de la violación al principio de certeza jurídica en los antejuicios tramitados en el Congreso de la República**

La institución del antejuicio como se le conoce al procedimiento para el desafuero constitucional de funcionarios públicos ha cobrado importancia en la actualidad en la



sociedad guatemalteca, a raíz de los recientes casos que se ha presentado, de los cuales la opinión pública ha estado presente.

“De acuerdo con la tendencia actual en esta materia, el régimen idóneo para la salvaguardia de la función pública es el antejuicio, pero ello, debe realizarse sin la creación de privilegios que resulten en la impunidad de los funcionarios”.<sup>16</sup> Para una clara comprensión de la finalidad y naturaleza del antejuicio, el mismo, se tiene que abordar necesariamente en el contenido del fuero, que cuenta con una base constitucional.

El problema se define como la violación al principio de certeza jurídica en las diligencias de antejuicio tramitadas en el Congreso de la República, debido a que surge la incógnita que en el caso de las diligencias de antejuicio tramitadas en el Congreso de la República, no se tiene un plazo legal definido para que este órgano conozca dichas diligencias, según se establece en el Decreto 85-2002, Ley en Materia de Antejuicio en su Artículo 17 que regula en su parte conducente el procedimiento de antejuicio. Cuando el Congreso de la República de Guatemala deba conocer de un antejuicio promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón del cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento, como señala el Artículo 16 de la Ley, la Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso que en sesión ordinaria se celebrará en no más de ocho días, y después de su recepción iniciará el trámite del asunto. Pero, nunca establece el plazo en que tiene que llevarse a cabo toda

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 166.




la investigación por parte de este órgano, porque solamente se menciona que se conocerá en la siguiente sesión ordinaria, pero ese plazo puede modificarse por muchas circunstancias, debido a que no se presenta un plazo perentorio para conocer y dilucidar la situación de aquél que le corresponde el derecho de antejuicio.

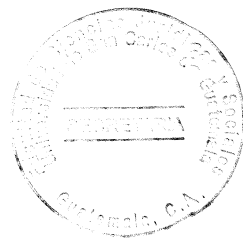
Ello, da lugar a muchas susceptibilidades de que la investigación se tergiverse en su plazo. Por otra parte, se produce una clara violación al principio de certeza jurídica establecido en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala al indicar los deberes del Estado.

Se ve afectado también el principio del plazo razonable que se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; pero en la actualidad no se tiene un plazo para que el Congreso de República de Guatemala conozca los antejuicios tramitados ante este órgano.

La base doctrinaria de la violación del principio de certeza jurídica en los antejuicios tramitados en el Congreso de la República de Guatemala permitió comprender la



importancia del principio de certeza jurídica, lo cual conllevó a entender mejor que este principio es necesario para tener seguridad jurídica en los antejuicios tramitados en el Congreso de la República de Guatemala, con respecto al plazo que estos deben de tardar, debido a que como consecuencia de la inseguridad jurídica se puede hacer un mal uso de esta figura del derecho, por lo cual es necesario implementar un plazo en la Ley en Materia de Antejuicio Decreto 85-2002, Ley en Materia de Antejuicio, en el cual se lleven a cargo las diligencias de antejuicio tramitadas en el Congreso de la República guatemalteca.





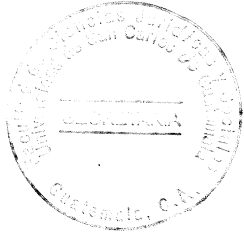
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Constitución Política de la República de Guatemala es el máximo ordenamiento jurídico que rige al Estado de Guatemala, y que garantiza la certeza jurídica que tengan todos los procedimientos a los cuales sean sometidos los funcionarios en Guatemala, debiéndose contar con plazos razonables para poder solventar la situación jurídica de los mismos.

Los hechos punibles que se le atribuyen a un funcionario público pueden originarse en apreciaciones subjetivas o políticas, sin una base que sea cierta. Además, en el ejercicio de cargos públicos es común que un funcionario tome decisiones o bien practique actuaciones que lesionan intereses particulares, generando con ello, inconformidades que puedan motivar acusaciones, poniendo en peligro la continuidad del cargo.

La forma en la cual se ha aplicado el procedimiento del antejuicio y los resultados habidos en los antejuicios tramitados en el Congreso de la República de Guatemala hacen necesario que se lleve a cabo un examen de dicha institución, con la finalidad de superar las fallas que se han podido percibir y encontrar por la falta de certeza jurídica.

Lo que se recomienda con la tesis, es la implantación de un plazo perentorio del antejuicio, que permita garantizar la debida certeza jurídica a este procedimiento, y que sea una alternativa viable para darle seguridad jurídica al funcionario o empleado público que por razón de su cargo sea sometido a este procedimiento.



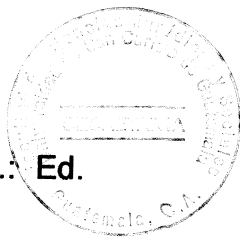




## BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho procesal penal**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1994.
- BERNAL CUELLAR, Jaime y Eduardo Montealegre. **Estudio del proceso penal**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Luz, 1995.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. F & G, 1997.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. 6ª. ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2003.
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**. 9ª. ed. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2010.
- ESTRADA HERRERA, Luis Macario. **El derecho de antejuicio**. 6a. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1991.
- MUÑOZ LÓPEZ, Julia María. **Derecho procesal penal**. 2a. ed. México, D.F.: Ed. Formación, 1995.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 8ª. ed. Madrid, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1999.
- PEREIRA OROZCO, Alberto y Marcelo Richter. **Derecho constitucional**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Pereira, 2008.
- RIVERA SILVA, Jorge Alberto. **Principios del derecho procesal penal**. 2a. ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1995.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Julio Enrique. **El proceso penal**. 3ª. Madrid, España.: Ed. Harla, 1995.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal.** 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Mexicana, S.A., 1990.



ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Estructura básica de los fundamentos del derecho penal.** 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 2008.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley en Materia de Antejucio.** Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.